



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE EMULSIONES DEL PROYECTO AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN PLANTA ENAEX S.A.”.

Resolución Exenta N°070

La Serena, 06 de septiembre de 2016.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del proyecto “**Ampliación y Modernización Planta ENAEX S.A. La Serena**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 09/04/2015, del titular ENAEX S.A.
7. La Resolución Exenta N°46 de fecha 06/05/2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto “**Ampliación y Modernización Planta ENAEX S.A. La Serena**” (en adelante RCA N°46/2016) del titular ENAEX S.A.
8. La carta de fecha 27/07/2016 del Sr. Juan Andrés Errázuriz Domínguez, en representación de ENAEX S.A., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 02/08/2016 (Ingreso N°01278), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°46/2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°46/2016, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a) Considerando 4.3. Partes, obras y acciones del proyecto. 4.3.2. fase de operación. Planta de emulsiones: “[...] *La capacidad de producción se estima en 21.000 toneladas al mes e intervendrá una superficie de 25.000 m²[...]*”.
2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Juan Andrés Errázuriz Domínguez, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto “**Ampliación y Modernización Planta ENAEX S.A. La Serena**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Disminuir el tamaño de la Planta de Emulsiones. La necesidad de realizar esta modificación obedece a la situación del mercado a partir de este año 2016 y su tendencia ralentizada para los próximos años, que obliga a disminuir el monto de la inversión y disminuir la capacidad de producción, para hacer factible la implementación del inicio del proyecto Planta de Emulsiones.

La Planta de tamaño reducido de Emulsiones (nueva planta pequeña), se ha diseñado para producir 10.000 ton/mes, menos del 50% de la producción de la Planta de Emulsiones original, que era de 21.000 ton/año.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. En este caso no existen obras o acciones tendientes a complementar el proyecto **“Ampliación y Modernización Planta ENAEX S.A. La Serena”**, sino más bien se reduce en un 50% el tamaño de la Planta de Emulsiones ya evaluada, por lo tanto, no aplica este artículo en el análisis.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Ampliación y Modernización Planta ENAEX S.A. La Serena”**, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consultada corresponde a la disminución en la capacidad y tamaño de la planta de emulsiones que consideraba el proyecto, por lo tanto, no se modifican sustantivamente las extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, sino todo lo contrario, se reducen.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

La modificación consultada corresponde a la disminución en la capacidad de la planta de emulsiones que consideraba el proyecto, por lo tanto, las medidas de mitigación, reparación y compensación consideradas en el proyecto se mantienen.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentados por el Sr. Juan Andrés Errázuriz Domínguez, en representación de ENAEX S.A., **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto **“Ampliación y Modernización Planta ENAEX S.A. La Serena”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Andrés Errázuriz Domínguez, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KFS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Juan Andrés Errázuriz Domínguez, representante legal ENAEX S.A. (El Trovador 4253, Piso 6, Las Condes, región Metropolitana).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de La Serena.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

